264
Sept. 19, 1957

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO.

SAN JUAN, P. R., *octubre 29, 1925.*

Boletín Administrativo No. 283.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO.

Reglamento de Sanidad No. 81.—Contaminación e infección de aguas públicas y ocupación de sus cauces o álveos; promulgado.

Habiendo sido aprobado por la Junta Insular de Sanidad en 4 de agosto y por el Consejo Ejecutivo en 20 de octubre de 1925, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 81 de 14 de marzo de 1912, el siguiente Reglamento de Sanidad, queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

"CONTAMINACION E INFECCION DE AGUAS PUBLICAS Y OCUPACION DE SUS CAUCES O ALVEOS.

"Artículo 1.—Se prohibe a toda persona natural o jurídica verter o descargar al cauce o álveo público de cualquier curso de agua viva como ríos, torrentes, manantiales, arroyos y otros cursos de igual naturaleza o de aguas muertas como lagos, lagunas y otros cursos similares, toda clase de desagües domésticos o industriales, o cualquier substancia que enturbie o contamine dichas aguas con perjuicio de los usos generales de la misma, de la pesca, de los aprovechamientos preexistentes legalmente establecidos, o que altere o pueda alterar el estado químico y bacteriológico de dichas aguas.

"Artículo 2.—Las disposiciones contenidas en el artículo anterior son asimismo aplicables a los cauces o álveos artificiales o recipientes de aguas públicas construídos por la mano del hombre para depositar o conducir las aguas, como acequias o acueductos, canales, cañerías y regueras.

"Artículo 3.—No obstante las prohibiciones anteriores, podrá permitirse, por el Comisionado de Sanidad, el desagüe en los cauces

públicos cuando las substancias que en ellos se viertan hayan sido sometidas a la depuración necesaria.

"Artículo 4.—La depuración se efectuará por medio de tratamientos que dejen las aguas en el grado de inocuidad necesario para que la corriente en que se viertan los desagües pueda utilizarse en los usos a que inferiormente estén destinadas, o a cualquier otro uso de acuerdo con la ley.

"Artículo 5.—En casos de epidemia o de fundado temor de que ocurra alguna epidemia, el Comisionado de Sanidad exigirá que, además de la depuración a que se hace referencia en el artículo anterior, se proceda a desinfectar las aguas negras (*sewage*) así como a neutralizar los desagües industriales. *Disponiéndose,* que cuando las descargas de los susodichos desperdicios se hagan en un curso de agua cuyas aguas surtan cualquier acueducto público, las mismas serán debidamente purificadas, desinfectadas y neutralizadas (si fueren industriales), conforme a principios de ingeniería sanitaria.

"Artículo 6.—Se prohibe arrojar o depositar en las riberas, márgenes u orillas de cauces de aguas vivas o muertas o en cualquier terreno sujeto a inundaciones por cursos de aguas públicas, los desagües domésticos o industriales o cualquier substancia que pudiera enturbiar o contaminar las aguas públicas.

"Artículo 7.—Queda terminantemente prohibido en los cursos de agua que surtan los acueductos públicos el baño, el lavado de ropa, la pesca, el abrevadero y baño de animales, el escupir, el lavado de vehículos o el utilizar las aguas de dichos cursos en cualquier otra forma que pueda afectar la salud pública o modificar el estado químico y bacteriológico de dichas aguas.

"Artículo 8.—Queda asimismo prohibido el orinar o defecar o arrojar o depositar orinas o excrementos sobre la superficie del terreno en las vertientes de los cursos de agua pública que surten acueductos, así como también depositar en dichas vertientes mieles o cualquier desperdicio, o arrojar el cadáver de algún animal, o los despojos o inmundicias de algún matadero, corral o carnicería.

"Artículo 9.—Queda prohibida la instalación o uso de letrinas, inodoros y toda clase de depósitos de materias fecales en las vertientes de los cursos de agua que surten acueductos, dentro de un radio mínimo de doscientos (200) pies. *Disponiéndose, sin embargo,* que el Comisionado de Sanidad quedará autorizado para permitir tales instalaciones, siempre que exija de modo estricto que dichas letrinas, inodoros o depósitos de materias fecales se construyan en forma tal que no puedan contaminar por filtraciones las aguas de los ríos que surtan los acueductos.

"Artículo 10.—Los municipios que posean acueductos estarán en la obligación de poner señales en sus caminos públicos que atraviesen las vertientes de los cursos de agua que abastezcan a los acueductos, avisando al público sobre las restricciones que, de acuerdo con este Reglamento, rijan en dichos sitios.

"Artículo 11.—Respecto a las aguas de dominio privado regirán

las disposiciones de este Reglamento, en tanto cuanto sean necesarias para que dichas aguas no puedan afectar a la salubridad pública.

"Artículo 12.—Por la presente se declara que constituye un estorbo o daño público (*nuisance*) todo aquello que fuera perjudicial a la conservación de las aguas públicas en su estado de pureza y esté en contra de las disposiciones de este Reglamento. El Comisionado de Sanidad y sus oficiales quedan autorizados por la presente para que, con arreglo a ley, procedan a corregir o abatir cualquier daño o estorbo público de la naturaleza aquí referida.

"Artículo 13.—El Comisionado de Sanidad o sus agentes y los oficiales municipales de sanidad del correspondiente municipio, quedan facultados para entrar en cualquier propiedad localizada en vertientes de cualquier curso de agua que surta, en todo o en parte, a un acueducto público, con objeto de hacer que se cumplan en todas sus partes las disposiciones de este Reglamento; así como también para hacer remover de dicha vertiente cualquier persona o animal que padezca de alguna enfermedad de las trasmitidas por el agua.

"Artículo 14.—Cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento, será penada conforme al Artículo 33 de la Ley de Sanidad de marzo 14 de 1912.

"Artículo 15.—Toda ordenanza o reglamento que esté en conflicto con el presente queda derogado."

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado "Contaminación e infección de aguas públicas y ocupación de sus cauces o álveos," aprobado por el Consejo Ejecutivo en 20 de octubre de 1925, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos veinticinco.

[SELLO] H. M. TOWNER,
Gobernador.

Promulgado de acuerdo con la ley, en 29 de octubre de 1925.

E. J. SALDAÑA,
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.